



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de junio de 2024

Núm. 123-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000110 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, relativa a las causas de inelegibilidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, relativa a las causas de inelegibilidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, relativa a las causas de inelegibilidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL,
RELATIVA A LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

Exposición de motivos

I

El artículo 6 de la Constitución Española establece que los partidos políticos «concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular» y «son instrumento fundamental para la participación política», funciones que se materializan fundamentalmente mediante los procesos electorales.

La primera exigencia que se deriva de la presencia institucional de los partidos políticos es el reconocimiento de la representatividad que ostentan los cargos electos. Y es precisamente por la relevancia que la Constitución otorga a los representantes de los ciudadanos elegidos libremente por sufragio universal, por la que son elementos que conforman la voluntad popular. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico debe definir con rigor los requisitos que deben cumplir esas personas para ejercer las altas funciones de representación de los españoles que se les otorgan.

La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos fue, sin duda, uno de los avances más importantes para garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades fundamentales de los ciudadanos, ordenando lo necesario para evitar que un partido político pudiera de forma reiterada y grave, amenazar ese régimen democrático de libertades, justificar cualquier forma de discriminación o justificar políticamente la violencia y las actividades de las organizaciones terroristas.

En su artículo 9, establece que «Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave».

Entre las conductas que se enumeran, además del apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta, se recogen actuaciones como incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales a personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

La sentencia de la Sala especial del artículo 61 del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, de enorme trascendencia y cuyos fundamentos jurídicoconstitucionales aún hoy son tenidos en cuenta, dictó la definitiva ilegalización y consiguiente disolución de Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok. Y ello fue posible, entre otras muchas consideraciones, al constatar su apoyo al terrorismo por su papel de «complemento político, consciente y reiterado, de la actividad terrorista a través de la política», y al apreciarse como elementos adicionales que demostrarían esa conexión, la presencia de un número considerable de terroristas condenados en puestos de máxima responsabilidad en esos partidos y en sus grupos cargos electos.

Tras aquella histórica sentencia, la banda terrorista persistió en su intención de entrar en las instituciones a través de las diferentes convocatorias electorales, ya fuera en forma de agrupaciones electorales, rehabilitando antiguas marcas electorales, creando nuevos partidos o formando coaliciones electorales. Casi una decena de sentencias de la Sala especial del artículo 61 del Tribunal Supremo impidieron que entre 2003 y 2011 condenados por delitos de terrorismo que figuraban como candidatos en listas confeccionadas por formaciones políticas continuadoras de la ilegalizada Batasuna, alcanzaran su objetivo de acceder a las instituciones.

Sin embargo, a partir de 2011, más de un centenar de condenados por delitos de terrorismo han vuelto a ser incluidos en candidaturas para distintos procesos electorales. El salto cuantitativo y cualitativo de terroristas condenados, entre ellos casi una decena como autores de crímenes execrables, como candidatos a las elecciones municipales, a Juntas Generales y autonómicas, en el País Vasco y Navarra, en 2023, ha generado un clima de indignación en la sociedad española y ha devuelto a sus víctimas al horror sufrido, que obliga al legislador democrático a proveer de nuevos instrumentos legales para impedir que en el futuro pueda volver a repetirse esta situación.

Tal y como estableció el Tribunal Constitucional en Sentencia 62/2011, en relación con las candidaturas «la simple sospecha no puede constituirse en argumento jurídicamente aceptable para excluir a nadie del pleno ejercicio de su derecho fundamental de participación política», pero también advierte que «puede que en el futuro la sospecha quede confirmada», y por ello, el ordenamiento constitucional del Estado democrático debe establecer controles preventivos y también fortalecer los instrumentos de control a posteriori de que se ha dotado, mediante las oportunas reformas legales como la que se opera mediante esta ley.

En STC 138/2012 se incorporaron una serie de conductas que, por su manifiesta oposición al principio democrático y el pluralismo político consagrado en el artículo 1 de la Constitución, pueden conducir a la ilegalización de un partido político y, por extensión, a anular sus candidaturas. Entre esas conductas, para el Tribunal Constitucional supone una justificación implícita del terrorismo, inasumible en democracia, todo intento de colocar en el mismo plano el sufrimiento infligido a las víctimas de la violencia terrorista y el eventual efecto afflictivo asociado al cumplimiento de la pena impuesta precisamente por la responsabilidad en que incurrieron quienes, recurriendo o justificando el terror, con su comportamiento causaron graves daños no sólo a las víctimas, sino a la esencia misma de una sociedad democrática.

También constituiría justificación implícita del terrorismo, las actuaciones tendentes a otorgarle una legitimación, especialmente si está dirigida a su justificación como medio necesario para avanzar en la consecución de objetivos políticos. La misma significación se dará al ensalzamiento de los autores de acciones terroristas, o a su presentación como víctimas o héroes ante la sociedad, teniendo especial gravedad cuando se canalizan a través de homenajes o actos públicos que entrañan descrédito menosprecio o humillación de las víctimas o sus familiares.

Concluye esa Sentencia que «la negativa a condenar expresamente el terrorismo no es, por tanto, indicio bastante para acreditar una voluntad defraudatoria como la contemplada por el artículo 44.4 LOREG. Más bien sucede que su contrario, la condena inequívoca constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes», si bien el Tribunal estima que no puede operar como contrapeso suficiente a los fines de desvirtuar estos indicios, la genérica condena de la violación de los derechos humanos, a la que le atribuye «un cierto sentido de abstracción», frente a la condena concreta del terrorismo, «que implica un referente subjetivo mucho más preciso, y que de existir constituiría el contraindicio referido en nuestra jurisprudencia».

Siguiendo los razonamientos de la Sentencia citada, viene al caso recordar el preámbulo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, «los poderes públicos contribuirán al conocimiento de la verdad, atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quien ha sufrido el daño y de quien lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y de los terroristas».

II

Con el fin de excluir del proceso electoral las candidaturas fraudulentas sucesoras de partidos políticos ilegalizados, la Ley de Partidos Políticos introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la prohibición de presentar candidaturas para «las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido», en el apartado 4 del artículo 44.

Posteriormente, mediante Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, se introduce, en todas las modalidades de procesos electorales, una nueva causa de incompatibilidad sobrevenida, que concurrirá en los representantes electos de candidaturas presentadas por partidos, o por federaciones o coaliciones de partidos declarados posteriormente ilegales por sentencia judicial firme, salvo que voluntariamente y de modo expreso e indubitado rechacen las causas que motivaron la ilegalización de la formación bajo cuya lista concurren a las elecciones, añadiendo un nuevo apartado 4 al artículo 6.

Al igual que se exponía en el Preámbulo de aquella reforma de 2011, «a la vista de la experiencia acumulada desde entonces, con la convicción moral y política de que la democracia puede, con los resortes del Estado de Derecho, dotarse de instrumentos jurídicos para su defensa»; teniendo en cuenta los valores de la dignidad humana y los principios de la democracia y el Estado de Derecho, que debe garantizar la integridad física y también psicológica de sus ciudadanos y situando a las víctimas del terrorismo en el centro, víctimas a las que la sociedad española debe proteger, reconocer, ayudar, compensar y honrar su memoria, mediante esta ley se pretende extremar las cautelas frente a quienes dedicaron la mayor parte de su vida a sembrar el terror o lo justificaron y que ahora pretenden formar parte de las instituciones sin acreditar de manera fehaciente ni su arrepentimiento, ni el dolor causado, ni su disposición a colaborar con la Justicia ni el cumplimiento de las penas accesorias o de la satisfacción de la totalidad de la responsabilidad civil a la que fueron condenados.

Finalmente, se mandata al Gobierno a que tras la publicación de las candidaturas compruebe que ninguno de los candidatos que concurren a las elecciones no se encuentran incurso en alguna de las causas de inelegibilidad contempladas en la presente ley.

Así, se modifica el artículo 6, añadiendo una nueva letra c) al apartado 2 y se complementa con la adición de dos nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 46.

La presente ley, que tiene carácter orgánico, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, consta de un artículo único y dos Disposiciones finales.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 6, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dure la pena.

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la administración pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 123-1

7 de junio de 2024

Pág. 5

derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para el empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

c) Los que habiendo sido condenados y cumplido condena por delitos relacionados con el terrorismo no acreditaran documentalmente en el momento de la presentación de la candidatura de la que pretendan formar parte, su rechazo al terrorismo, a su justificación a sus fines y a sus medios; su arrepentimiento por los actos terroristas realizados o justificados; su solicitud de perdón a las víctimas por los mismos y su compromiso de colaboración con la Justicia para el esclarecimiento de los crímenes pendientes hasta su resolución.

Asimismo, vendrán obligados a acreditar que han satisfecho la totalidad de la responsabilidad civil derivada de la sentencia condenatoria y el cumplimiento íntegro de las penas accesorias que les hubieran sido impuestas.»

Dos. Se añaden tres nuevos párrafos al apartado 2, del artículo 46, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

Para asegurar lo previsto en la letra c) del apartado 3, del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en el caso de que una persona que pretenda ser candidato haya sido condenada y cumplido condena por delitos relacionados con el terrorismo, deberá acreditar documentalmente en el momento de la presentación de la candidatura, su rechazo al terrorismo, a su justificación, a sus fines y a sus medios; su arrepentimiento por los actos terroristas realizados o justificados; su solicitud de perdón a las víctimas por los mismos, su compromiso de colaborar con la Justicia para el esclarecimiento de los crímenes pendientes hasta su resolución.

Asimismo, vendrán obligados a acreditar que han satisfecho la totalidad de la responsabilidad civil derivada de la sentencia condenatoria y el cumplimiento íntegro de las penas accesorias que les hubieran sido impuestas, tal y como establece el apartado 2 letra c) del artículo 6 de la presente ley.

Tras la publicación de las candidaturas presentadas, corresponde al Gobierno la comprobación de que ninguno de los candidatos se encuentren incurso en alguno de los supuestos de las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 6, en cuyo caso, lo comunicará con carácter inmediato a la Junta Electoral competente.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».